



**SENTENCIA
INTERLOCUTORIA**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
013/2019-INC-1**

ACTORES: Oscar Arturo
Landaverde Quijada y otros.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: Presidente
Municipal, Síndica Hacendaria, del
Ayuntamiento de Tepeapulco,
Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel
Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón
Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia Interlocutoria que: a) declara parcialmente cumplida la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente principal; y b) Se ordena a la Síndica Hacendaria Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar instruya a quien corresponda para que se allegue de la información solicitada y a su vez le sea entregada a los accionantes todo esto en un término no mayor a diez días, relativo a la solicitud de estatus financiero de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, lo anterior, en aras de no seguir vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo; una vez hecho esto deberá notificar a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor

a tres días sobre su cumplimiento , apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

I. Glosario

Accionantes: Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Marlén Garrido Islas, Berenice Zavala Bautista, Apolonio González Roldan, y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Autoridad responsable: José Alfonso Delgadillo López, en su calidad de Presidente Municipal; Lluvia Lesly Zavala Aguilar, en su calidad de Síndica Hacendaria; ellos del Ayuntamiento y de la administración pública municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal/Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Electoral:

II. Antecedentes del caso

1. **Sentencia del TEEH-JDC-013/2019.** Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-013/2019, mediante la cual se declaran fundados los agravios hechos valer por los accionantes y por tanto se ordena a la responsable a:

[...]

A) A los ciudadanos José Alfonso Delgadillo López, Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, a la Síndica Hacendaria Lluvia Lesly Zavala Aguilar; Ingeniera Karina Marlene Valencia Mariscal, Secretaria General Municipal; y a José Alberto León Espíndola, Tesorero Municipal para que de manera inmediata **de contestación y ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada** mediante oficios PMT/HA/2018-703, PMT/HA/2018-705, PMT/HA/2018-731, PMT/HA/2018-877, PMT/HA/2019-088, PMT/HA/2018-06, PMT/HA/2018-07, MTH/CIM/001/2019, PMT/HA/2018-078, PMT/HA/2019-064, PMT/HA/2019-065, PMT/HA/2019-066, PMT/HA/2019-095, PMT/HA/2019-067, MT/HA/2019-094 y PMT/HA/2019-124 en un término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

B) Hecho lo cual, el Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días posteriores, adjuntando las copias certificadas que respalden el cumplimiento.

C) Finalmente, se conmina al Presidente Municipal, Síndica Hacendaria, Tesorero Municipal y Secretaria General Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de negar contestar oficios u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

[...]

2. Informe de cumplimiento de sentencia. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable ingresó oficio informando sobre el cumplimiento a la sentencia emitida y mencionada en el punto anterior, al cual recayó un acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le da vista a los accionantes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Incidente de inejecución de sentencia. El veinte de mayo de dos mil diecinueve fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito por el cual los accionantes promueven incidente de inejecución de sentencia, relativa a la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-013/2019.

4. Radicación, trámite, admisión, apertura y cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el incidente se radicó; asimismo se requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento que dieron a la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

El veintisiete de mayo siguiente, las autoridades responsables emitieron su informe.

El treinta de mayo de la misma anualidad los accionantes ingresaron escrito manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe emitido por la autoridad responsable.

El siete de junio de dos mil diecinueve la Lic. Lluvia Lesly Zavala Aguilar ingreso mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, un alcance a su informe sobre cumplimiento.

El diez de junio del mismo año se admitió a trámite el presente juicio, abriéndose y cerrándose la instrucción.

III. Competencia

5. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

6. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99,

apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

7. Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

9. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Objeto del incidente de inejecución

10. Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.

11. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

12. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

13. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-013/2019.

V. Estudio del incidente

14. Por razón de metodología se irá analizando punto por punto las consideraciones hechas valer por los accionantes a efecto de que este Tribunal califique cada uno de los agravios vertidos; en ese sentido en su escrito incidental manifiestan lo siguiente:

[...]

De los oficios que nos fueron notificados por parte de las autoridades responsables señalamos que:

- a) En cuanto a la omisión por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos la cantidad de litros de hidrocarburo que han sido proveídos a la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo por parte de Petróleos Mexicanos del 5 de septiembre del año 2016 a la fecha mencionamos que la información es imprecisa puesto que **únicamente** señala que han sido **8,075 495 litros de gasolina Magna y 556 208 litros de Diesel**.

Lo impreciso de la información radica en que en ningún momento señala la cantidad de **gasolina premium** que ha sido proveída y mucho menos proporciona un informe mensual desglosado de la cantidad del combustible (magna, premium y diesel) que ha sido proveído desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha. **(Anexo 1)**

[...]

15. Sin embargo y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable manifestó haber dado contestación al oficio PMT/HA/2018-006, toda vez que mediante oficio PMT/DP/2019/1045 dio contestación a la petición formulada señalando los litros de gasolina magna y diésel, esto por haber sido su petición de manera genérica.

16. En virtud de lo anterior se tiene por cumplido el punto relativo y por ende se declara **infundado** el motivo de disenso respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal en el multicitado expediente principal.

[...]

- b) En relación a la **omisión por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de expedirnos copia certificada de la Certificación en Competencias Laboral del Licenciado Luis Alberto León Espíndola, quien se desempeña como Tesorero Municipal** de Tepeapulco, Hidalgo; que se establece en el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Al respecto manifestamos que en la **contestación identificada** con la clave PMT/DP/2019/1046 dirigida a quienes suscribimos **es nula y evasiva ya que únicamente nos menciona que:**

“...quien desempeña el cargo de Tesorero Municipal, se sujetó a los términos y lineamientos determinados por el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal para realizar la certificación de competencia laboral que señala la disposición normativa antes citada, siendo el caso que cuenta con dicha certificación, la cual se encuentra a nuestra incondicional disposición para consulta directa ante la oficialía mayor; en caso de ser necesario; por lo anterior no existe supuesto legal para acordar favorable la solicitud que formulan, lo anterior con fundamento

en los artículos 60 fracción I a), c), j), fracción II inciso a), y 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.”

La negativa de su respuesta resulta de que, si bien es cierto que como lo afirma al señalar las facultades y obligaciones de nombrar y remover libremente a los servidores públicos a que refiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **éstos últimos deben contar con los requisitos exigidos en la legislación secundaria** (Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo); por lo que de una simple interpretación funcional del artículo 121 bis de la Ley Orgánica Municipal se desprende **que la finalidad es que en la administración pública municipal haya servidores públicos competentes que conozcan muy bien las facultades y obligaciones que les atañe.**

En relación con este mismo hecho expresamos que mediante oficio con clave y número PMT/DP/2019/1027 por el que nos da respuesta al oficio PMT/HA/2019-094, el mismo Presidente Municipal nos informa el nombre de los titulares de todas las unidades y/o direcciones de la administración pública municipal (nos proporciona copia simple y certificados laborales de algunos de los servidores públicos, pero NO del Licenciado Luis Alberto León Espíndola, quien se desempeña como Tesorero Municipal.

[...]

17. Por lo que de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable manifestó haber dado contestación al oficio PMT/HA/2018-007, mediante oficio PMT/DP/2019/1046 dio contestación a la petición formulada señalando que la información relativa se encuentra a su disposición, anexando para debida constancia Cédula de Evaluación argumentando que con tal documento se advierte que el juicio.

18. Como se observa y de un análisis exhaustivo del expediente este Tribunal observa que la petición realizada en el oficio PMT/HA/2018-007 era la remoción del cargo del Tesorero Municipal en caso de no contar con la certificación correspondiente, a lo cual la autoridad señalada como responsable dio contestación a su oficio estableciendo que el Tesorero Municipal ya cuenta con la certificación correspondiente, anexando para tal efecto copia simple de la Cédula de Evaluación a nombre de Luis Alberto León Espíndola.

19. Aunado a lo anterior de las documentales que exhiben los accionantes en su demanda incidental se desprende un oficio emitido por la Licenciada Alma Nayelli Martínez Lozada Directora General del Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, mediante el cual informan en su anexo 3, el nombre de los servidores públicos municipales del municipio de Tepeapulco,

Hidalgo, que participan en el proceso de certificación, apareciendo el nombre del Tesorero Municipal, siendo su estatus en proceso de certificación.

20. En virtud de lo anterior se tiene por cumplido el punto relativo y por ende se declara **infundado** el motivo de disenso respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal en el multicitado expediente principal, esto en razón de que la autoridad responsable si dio contestación al oficio que dio origen al Juicio Ciudadano.

21. Sin embargo si su pretensión es la remoción del cargo del Tesorero Municipal, este Tribunal no está posibilitado para emitir pronunciamiento alguno, ya que si bien el análisis de fondo principal se debió a la violación del derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio en el cargo porque no se les dio contestación en tiempo a los accionantes y no se le puso a su disposición la documentación solicitada también lo es que el derecho de acceso al cargo no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue electo, por tanto se excluyen los actos tendientes a la organización interna de los municipios por ser eminentemente materia de derecho municipal y no derecho electoral, así ha quedado establecido en la jurisprudencia 34/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicada mutatis mutandi (cambiando lo que se debía cambiar) cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO²**.

[...]

² **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

- c) En relación a la **negativa por parte de la** Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar, **Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo**; de entregarnos un **listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como su estatus actual** en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio de arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario o comodatario; expresamos inconformidad ya que **la información es imprecisa e incompleta** ya que únicamente se limita a señalar que los bienes inmuebles propiedad del municipio son: **(Anexo 3)**

[...]

22. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable si dio contestación al oficio PMT/HA/2019-064, toda vez que mediante oficio PMT-SPH-2019-063 informó a los accionantes el listado de los inmuebles propiedad del municipio, así como cuales se encuentran en comodato y cuales en arrendamiento, esto derivado de las documentales exhibidas por los accionantes.

23. No obstante a lo anterior la autoridad responsable en su informe de cumplimiento manifestó que mediante oficio PMT-SPH-2019-078 dio respuesta integra a las peticiones de los accionantes informando de manera mas precisa los datos referentes a los bienes inmuebles propiedad municipal.

24. En virtud de lo anterior se tiene por cumplido el punto relativo y por ende se declara **infundado** el motivo de disenso respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal en el multicitado expediente principal.

[...]

- d) En relación a la **negativa** por parte de la Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar, **Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo**; de informarnos el **estatus financiero y contable** que guarda la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; **manifestamos nuestra total inconformidad puesto que de manera absurda pretende engañarnos y no cumplir con la sentencia que le ordena proporcionarnos la información contable y el estatus financiero de una de las principales fuentes de ingresos económicos del municipio y cuyo destino desconocemos**; la negativa de la información radica en que mediante oficio de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mismo que es identificado con clave y número PMT/2019-065 nos señala que: **(Anexo 4)**

"... con fecha 20 de mayo del presente, vía oficio número PMT-SPH-2019-038, requerí información financiera de la gasolinera municipal, misma que a la fecha no la han proporcionado a la suscrita"

[...]

25. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable en este punto la Sindico Hacendaria, ha realizado los mecanismos necesarios para obtener dicha información como consta en los oficios PMT/SPH-2019-038 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual solicita la intervención del Presidente Municipal a efecto de instruir al área respectiva a que le fuera turnada la información; asimismo mediante oficio PMT-SPH-2019-075, solicitó al contralor municipal tuviera a bien auxiliar a la responsable en la obtención de dicha información y para que requiriera de forma directa al titular de la gasolinera municipal, para que remitiera los estados financieros y toda la información contable de la gasolinera municipal.

26. En ese sentido el día once de junio de la presente anualidad la autoridad responsable (sindico Hacendaria) ingresó escrito mediante el cual anexa como pruebas supervenientes: copia certificada del oficio número PMT-SPH-2019-094, de fecha once de junio de dos mil diecinueve; oficio mediante el cual se hizo del conocimiento a los petitionarios el estado de cuenta bancario de la Gasolinera Municipal, periodo 01 a 31 de mayo de 2019; escrito de fecha 11 de junio de 2019, signado por el Administrador de la Gasolinera Municipal en el cual se remite el estado bancario del mes de mayo de 2019; copia certificado del oficio MTH/CIM/152/2019, en el que el Contralor Interno remite facturas por concepto de adquisición de combustible de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente ejercicio fiscal; y copia certificada del oficio PMT-SPH-2019-096 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual remite 80 facturas así como el monto erogado. Documentos que han sido entregados a la Secretaria Técnica Municipal Lic. Ana Patricia Vergara Galván.

27. Documentales que reúnen el carácter de supervenientes de conformidad con lo estipulado jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**³; por

³ **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos

lo que este Tribunal le da pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

28. Por su parte el accionante al respecto manifestó que “...**NO DEBE TENER POR CUMPLIDA** la obligación de proporcionarnos información relativa al **ESTATUS FINANCIERO Y CONTABLE** que guarda la **Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo**; en razón de que la exhibición de un estado de cuenta a nombre de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, así como las 80 ochenta facturas expedidas por concepto de la adquisición del combustible, no generan certidumbre respecto al destino y aplicación de los recursos económicos generados por la venta de combustible y demás aditivos que han sido vendidos por la Gasolinera Municipal mucho menos de las disposiciones en efectivo que se han realizado de dicha cuenta...”.

29. Ahora bien, los estados financieros son **informes y documentos con información económica**, de un individuo o entidad. También conocido con el nombre de *estados contables*, estos informes exponen la situación económica en que se encuentra una empresa, como así también sus variaciones y evoluciones, activos, pasivos etc⁴.

30. Además, de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y emisión del dictamen resolutivo financiero publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil diecisiete se entiende que los estados financieros básicos son: el balance general, también llamado estado de

antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

⁴ Información consultada en la página <https://concepto.de/estados-financieros/#ixzz5s4VIQYMq>

situación financiera o estado de posición financiera y el estado de resultados, y en su caso, las notas a los estados financieros⁵.

31. Así mismo el Acuerdo por el que se reforma el Capítulo VII del Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil catorce, establece que la finalidad de un estado de situación financiera es mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en activos, pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes, de esta manera se revelan las restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros⁶.

32. En virtud de lo anterior el motivo de disenso por parte de los accionantes se califica como **fundado**, esto es así toda vez que como se desprende del oficio que dio origen al Juicio Ciudadano en el expediente principal, los accionantes solicitan se les proporcione la información relativa al estatus financiero y contable que guarda la gasolinera municipal y con las documentales ingresadas por la responsable no se acredita haber satisfecho la petición de los regidores que accionan en el presente Juicio Ciudadano, así como tampoco haber puesto a disposición de los mismos la información requerida, ya que si bien se hace mención de facturas y se exhiben estados de cuenta de la gasolinera municipal, estos no reúnen los requisitos mínimos que debe reunir un estatus financiero o estado de situación financiera.

[...]

- e) En cuanto a la negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de entregarnos la información relativa al estatus que guarda la información que hizo de conocimiento a estas autoridades municipales en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria celebrada en fecha 19 de diciembre de 2018, respecto del recurso económico extraordinario que sería autorizado para el Municipio de Tepeapulco; Hidalgo a través de la Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal del año 2019; manifestamos nuestro rechazo, puesto que en lo que pareciera un intento de sorprender a quienes integramos el máximo órgano de gobierno, el Presidente Municipal **no dio información real, o en su caso, falseo información al señalar que sería autorizado por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Hidalgo un recurso extraordinario en el ejercicio fiscal 2019**, sin embargo, mediante su oficio

⁵ Información consultada en la página http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5483724&fecha=22/05/2017

⁶ Información consultada en la página http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362729&fecha=06/10/2014

con clave PMT/DP/2019/1048 de fecha 13 de mayo del presente año nos señala que: **(Anexo 5)**

[...]

33. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable en este punto la Sindico Hacendaria, si dio contestación a la petición de los accionantes, tal como se desprende de la contestación hecha mediante oficio PMT/DP/2019/1048 en la cual el Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo da contestación a la petición hecha por los accionantes, manifestando que no ha existido gestión oficial para la obtención de recursos extraordinarios.

34. En virtud de lo anterior el motivo de disenso por parte de los accionantes se califica como **infundado**, por haber sido superado con la contestación referida en el párrafo que antecede.

[...]

- f) En relación a la negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de entregarnos la información relativa al estado que guardan al día de hoy los indicadores de evaluación de las áreas que conforman la administración pública municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo que fue autorizado por el Ayuntamiento; **manifestamos nuestra inconformidad puesto que la información que nos fue otorgada carece de una evaluación real conforme al Plan de Desarrollo Municipal ya que solo se limitaron a señalar como ellos mismos consideran las áreas que ellos mismos dirigen**, faltando con ello al principio de objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos públicos, por lo que solicitamos que la información nos sea otorgada a través de la autoridad jurisdiccional sea completa y verificable. **(Anexo 6)**

[...]

35. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable en este punto la Sindico Hacendaria, si dio contestación a la petición de los accionantes, tal como se desprende de la contestación hecha mediante oficio PMT/DP/2019/1048 en la cual el Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo da contestación a la petición hecha por los accionantes, manifestando que la información se encuentra a su disposición, al respecto los accionantes no aportan medio probatorio alguno para acreditar el porque es incompleta la información.

36. En virtud de lo anterior el motivo de disenso por parte de los accionantes se califica como **infundado**, por haber sido superado con la contestación referida en el párrafo que antecede.

[...]

- g) Por cuanto hace a la negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos la fecha en la que se reanudará la sesión correspondiente a la cuadragésima tercer extraordinaria de sesión que se celebraría el 29 de diciembre de 2018 y que fue suspendida por falta de quorum legal como lo establece el artículo 95 Quinqués fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; **manifestamos nuestra inconformidad** ya que mediante su oficio con clave PMT/DP/2019/1048 (**Anexo 5**) de fecha 13 de mayo del presente año únicamente nos señala que:

“Serán comentados en la próxima sesión ordinaria en los Asuntos Generales, a fin de aclarar toda posible duda con relación a los solicitado por ustedes; en relación en la cual se declaró receso, la misma no continuó, por lo que esta surte los efectos legales establecidos por la ley”

Nuestra **inconformidad radica en que no nos informa de manera puntual, el día y la hora** en que se desarrollará dicha sesión ordinaria, **ni porque un asunto relativo a una modificación al presupuesto de egresos del año fiscal 2018 que es de especial relevancia por tratarse de recursos económicos deba tratarse en el apartado de asuntos generales y realizarse hasta el mes de mayo del año 2019**; mucho menos nos informa como es posible que una sesión, que se encuentra en receso y que no se continuó puede surtir efectos legales, ni menciona cuales son los supuestos “efectos legales” que establece la ley, ni mucho menos nos informa que ley.

[...]

37. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable en este punto la Sindico Hacendaria, si dio contestación a la petición de los accionantes, tal como se desprende de la contestación hecha mediante oficio PMT/DP/2019/1048 en la cual el Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo da contestación a la petición hecha por los accionantes. Sin embargo como se menciona en párrafos anteriores escapa a las facultades de este Tribunal ordenar a la responsable que señale día y hora para llevar acabo la sesión extraordinaria; esto es así ya que esos son temas de organización interna del municipio y no de derecho electoral.

38. En virtud de lo anterior el motivo de disenso por parte de los accionantes se califica como **infundado**, por haber sido superado con la contestación referida en el párrafo que antecede.

[...]

- h) Relativo a la negativa por parte del Ingeniero José Alfonso Delgadillo López de informarnos el nombre de las y los titulares de todas las direcciones y/o coordinaciones que forman parte de la administración pública municipal; de entregarnos copias simples de los respectivos nombramientos, así como de las certificaciones laborales en competencias que establece la Ley Orgánica Municipal, expresamos **nuestra inconformidad ya que la información que nos fue proporcionada se encuentra incompleta ya que no incluye la siguiente (Anexo 7):**
- a) **Nombramiento** de la ciudadana **Sandra Luz Alfaro Resendíz**, de la Dirección de Planeación Municipal;
 - b) **Nombramiento** del ciudadano **Julio Antonio Becerra Licón** quien de acuerdo a la información entregada se desempeña como **Director de Protección Civil y Bomberos;**
 - c) **Certificación en competencias laborales** del ciudadano **Julio Antonio Becerra Licón** quien de acuerdo a la información entregada se desempeña como **Director de Protección Civil y Bomberos;**
 - d) **Certificación en competencias laborales** del ciudadano **Luis Alberto León Espíndola**, quien de acuerdo a la información entregada se desempeña como **Tesorero Municipal;**
 - e) **Certificación en competencias laborales** de la ciudadana **Karen Marley Escamilla Gómez**, quien de acuerdo a la información entregada se desempeña como **Directora de Ecología y Medio Ambiente; y**
 - f) **Certificación en competencias laborales** de la ciudadana **Diandra Islas Quiroz**, quien de acuerdo a la información entregada se desempeña como **Directora de la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres.**

[...]

39. De lo anterior y de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene que la autoridad responsable en este punto la Sindico Hacendaria, si dio contestación a la petición de los accionantes, tal como se desprende del alcance a su informe de cumplimiento ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de junio de la presente anualidad, en el cual manifiestan haber dado cumplimiento a la solicitud de los accionantes toda vez que

pusieron a disposición de la ciudadana Martha Patricia Campos Espinosa accionante en el juicio principal, la documentación faltante firmando de recibido.

40. En virtud de lo anterior el motivo de disenso por parte de los accionantes se califica como **infundado**, por haber sido superado con la contestación referida en el párrafo que antecede.

41. Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la sentencia emitida en el expediente principal **se encuentra parcialmente cumplida**, en virtud que de conformidad con lo ordenado a las autoridades responsables, ésta procedieron a contestar los oficios y a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia en el juicio principal **a excepción** del oficio PMT/HA/2019-065 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de estatus financiero de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

VI. Efectos de la sentencia interlocutoria

42. Por lo anterior se ordena a la Síndica Hacendaria Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar instruya a quien corresponda para que se allegue de la información solicitada y a su vez le sea entregada a los accionantes todo esto en un término no mayor a diez días, relativo a la solicitud de estatus financiero de la Gasolinera Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, lo anterior, en aras de no seguir vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo; una vez hecho esto deberá notificar a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a tres días sobre su cumplimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

Resolutivos

PRIMERO.- Se declara PARCIALMENTE CUMPLIDA la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-013/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se ordena a la Síndica Hacendaria Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Licenciada Lluvia Lesly Zavala Aguilar, dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.